



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00313-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA**, actuando por intermedio de agente oficiosa, contra **COOMEVA EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Relata la agente oficiosa, que el señor **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad en Salud a la entidad **COOMEVA EPS**, en el régimen contributivo, en calidad de cotizante.

Indica que, el agenciado sufrió un accidente de tránsito al conducir una motocicleta, y como consecuencia de ello, le ocasionó varias fracturas en una de sus piernas y arrancamiento del tendón.

Manifiesta que actualmente, se encuentra hospitalizado en el Hospital Universitario de Santander, a la espera de que se lleve a cabo una cirugía de carácter urgente denominada "*osteosíntesis hueso de pie, reducción abierta de fractura en falanges de pie*", procedimiento para el cual se requiere la autorización por parte de **COOMEVA EPS** para el suministro de los siguientes materiales requeridos para el procedimiento descrito: sistema de 2,7MM set completo N:1, sistema de 3,5MM set completo N:1, suturas ancladas # 2, sistema de suspensión set completo # 1, tornillos de interferencia set completo # 1, suturas de alta resistencia set completo # 1.

Afirma que el señor **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA** se encuentra con heridas abiertas, lo que pone en riesgo su salud, teniendo en cuenta el alto riesgo de contraer infecciones, debido a la falta de atención por parte de **COOMEVA EPS**.

PETICIÓN



Solicita la agente, se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a **COOMEVA EPS** suministrar los insumos necesarios para llevar a cabo la cirugía denominada “*osteosíntesis hueso de pie, reducción abierta de fractura en falanges de pie*”, tales como: sistema de 2,7MM set completo N:1, sistema de 3,5MM set completo N:1, suturas ancladas # 2, sistema de suspensión set completo # 1, tornillos de interferencia set completo # 1, suturas de alta resistencia set completo # 1.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 (Fl. 64-66), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, y notificar a las partes en legal forma.

MEDIDA PROVISIONAL

En providencia calendada el 21 de mayo de 2021, y de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se concedió la medida provisional solicitada por el señor **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA** por intermedio de agente oficiosa, y se ordenó a **COOMEVA EPS**, que suministrara de manera inmediata, todos los materiales requeridos para la realización del procedimiento denominado “*OSTEOSINTESIS HUESO DE PIE*” -*REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FALANGES DE PIE*, descritos por el galeno tratante en la historia clínica, tales como: sistema de 2,7MM set completo N:1, sistema de 3,5MM set completo N:1, suturas ancladas # 2, sistema de suspensión set completo # 1, tornillos de interferencia set completo # 1, suturas de alta resistencia set completo # 1.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando frente a la atención asistencial derivada de accidentes de tránsito, que las IPS se encuentran en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de los ciudadanos brindando los servicios médicos a las víctimas, de conformidad al grado de complejidad médica.

Refiere que la financiación actualmente se encuentra a cargo de la EPS, por lo que se presume que los topes asumidos por la ADRES ya fueron agotados.

Por lo anterior, solicita negar el amparo constitucional solicitado por el accionante, pues la ADRES no ha desplegado conducta que atente o vulnere los derechos fundamentales del señor **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA**, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

2. **COOMEVA EPS** otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que el accionante se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad

Social en Salud como cotizante en el régimen contributivo.

Afirma que, de conformidad con los registros de la historia clínica, al paciente **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA** ya le fue practicado el procedimiento quirúrgico denominado “*OSTEOSINTESIS HUESO DE PIE*” -*REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FALANGES DE PIE*.

Indica que **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA**, continúa hospitalizado con requerimiento de un segundo procedimiento quirúrgico, con necesidad de los siguientes insumos: M2-201-7842|anclaje Corkscrew Ft y necesidad de los siguientes insumos: M2-201-7842|anclaje Corkscrew Ft li 5,5 Mm, M4-201-10007|tornillo Anclaje Biocomposite Ft 5.5mm (ar1927bcft), M3-101-8321|acl Tightrope Rt, M1-201-4873|fiberwire #2, los cuales se encuentran en trámite administrativo de pago anticipado ordenamiento No. 23520-227141 de fecha 25/05/2021 dirigido al prestador Hualo y Cia. Ltda.

Manifiesta que se ingresa una solicitud para trámites de pago anticipado, cuando el servicio de salud requerido NO se encuentra contratado por **COOMEVA EPS**.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues a su juicio, no se evidencia vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de **COOMEVA EPS**, y por considerar que se han realizado las actuaciones tendientes para la prestación del servicio médico requerido por el accionante, esto es a través del protocolo administrativo definido para cada solicitud.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela,

corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿**COOMEVA EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA** al no autorizarle de manera oportuna el suministro de materiales tales como sistema de 2,7MM set completo N:1, sistema de 3,5MM set completo N:1, suturas ancladas # 2, sistema de suspensión set completo # 1, tornillos de interferencia set completo # 1, suturas de alta resistencia set completo # 1 y, la práctica de procedimiento quirúrgico denominado *OSTEOSINTESIS HUESO DE PIE* -REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FALANGES DE PIE, ordenados por el médico tratante, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde,



encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:



“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

El derecho a la salud.

La salud es un derecho de carácter fundamental autónomo e irrenunciable, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 y lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Está compuesto por los siguientes cuatro elementos esenciales: *disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad*. Sobre la disponibilidad, la Corte constitucional ha explicado que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional. La aceptabilidad hace referencia a que el sistema debe prestar el servicio de salud adecuado para las personas según su etnia, comunidad, situación sociocultural, género y ciclo de vida. La accesibilidad responde a que se debe garantizar el acceso físico, geográfico, económico y a la información de los servicios de salud para toda población. Finalmente, en cuanto a la calidad que se debe garantizar en el derecho a la salud, la jurisprudencia ha resaltado la necesidad de una atención integral en salud que sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, con personal idóneo y calificado, que se adecue a las necesidades de los pacientes¹.

La Corte Constitucional ha identificado diferentes situaciones con las que se vulnera el derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan las siguientes: (i)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2016 Luis Guillermo Guerrero Pérez.

cuando la entidad prestadora del servicio de salud no garantiza oportunamente un servicio incluido en el PBS²; (ii) cuando las barreras administrativas no permiten el acceso a tratamientos e interrumpe procedimientos necesarios e indispensables para la salud del paciente; (iii) cuando hay demora injustificada en la práctica de un servicio o tecnología que el paciente requiere con urgencia; (iv) cuando los médicos se demoran o rehúsan establecer un diagnóstico o la prescripción de un tratamiento efectivo para el paciente.

El derecho a un diagnóstico efectivo.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el *derecho al diagnóstico*. El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se *requieren* con *necesidad* para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un *diagnóstico efectivo*, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud.³

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

Alcances del principio de integralidad.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud también dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. En la Sentencia C-313 de 2014 se explicó que el principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la

² Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-402 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-737 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.



enfermedad manteniendo la integridad del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado⁴.

Respecto a la garantía de una atención integral que ha sido reconocida por la Corte Constitucional, se encuentra enmarcada entre otros, en los siguientes casos: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.

3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional, se atiende la situación del accionante, quién por intermedio de agente oficiosa, impetró acción de tutela contra **COOMEVA EPS**, con el fin de obtener la autorización para la práctica de manera prioritaria del suministro de materiales tales como sistema de 2,7MM set completo N:1, sistema de 3,5MM set completo N:1, suturas ancladas # 2, sistema de suspensión set completo # 1, tornillos de interferencia set completo # 1, suturas de alta resistencia set completo # 1 para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico denominado *OSTEOSINTESIS HUESO DE PIE" -REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FALANGES DE PIE*, ordenados por el médico tratante, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió.

Así las cosas, el accionante manifiesta que realizó las gestiones pertinentes con el fin de solicitar la autorización de la **COOMEVA EPS** para el suministro de los materiales relacionados contenidos en las órdenes médicas emitidas por su médico tratante, pero la EPS accionada no generó la autorización de los mismos, obligándolo a mantenerse hospitalizado por un largo periodo de tiempo, con heridas abiertas producto del accidente y con un alto grado de contraer infecciones en la herida.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se evidencia la configuración de una demora injustificada por parte de la **COOMEVA EPS** en la atención de la situación de salud presentada por el accionante, en estricto sentido, en la actuación dilatoria que no permite realizarse los procedimientos médicos ordenados correspondientes a la *OSTEOSINTESIS HUESO DE PIE" -REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FALANGES DE PIE* de forma prioritaria, obligando al accionante a permanecer un largo periodo en hospitalización en el hospital universitario de Santander.

Ahora bien, de la comunicación entablada con el accionante y cuya constancia se dejó en el expediente digital (Fl. 198), la cual se realizó en aras de constatar el cumplimiento por parte de **COOMEVA EPS** de la medida provisional ordenada en

⁴ Sentencia T-402 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.

auto de fecha 21 de mayo de 2021, que fue concedida para proteger los derechos fundamentales del accionante, se verificó que, efectivamente al señor **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA** le fue realizada la cirugía de *OSTEOSINTESIS HUESO DE PIE” -REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FALANGES DE PIE*, pero, que el costo de los materiales requeridos para la misma NO fue autorizado por **COOMEVA EPS**, a pesar de la orden dada por este Despacho, por lo que tuvo el accionante que acudir a un crédito bancario para sufragar los costos de los materiales y realizarse la cirugía.

Con base en lo anterior, este Despacho considera que se generó una ostensible vulneración al derecho a la salud del señor **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA** por parte de **COOMEVA EPS**, cumpliéndose los presupuestos establecidos por la corte Constitucional, pues en el presente caso, la entidad accionada no garantizó el acceso al suministro de materiales necesarios para continuar el tratamiento o procedimiento necesario e indispensable para la salud el accionante, específicamente el relacionado con la cirugía de *OSTEOSINTESIS HUESO DE PIE” -REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FALANGES DE PIE*, pues la demora injustificada y dilaciones administrativas impidieron llevar a cabo el tratamiento efectivo para el mismo, apartándose de las órdenes impuestas por el Juez Constitucional, obligando al accionante a buscar otras alternativas económicas para sufragar los costos del procedimiento descrito.

Ahora bien, de cara a la atención integral del señor **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA**, se ordenará a **COOMEVA EPS** garantizar la misma, la cual deberá centrarse en la práctica de los procedimientos generados de las patologías contenidas en su historia clínica, Fractura de la epífisis superior de la tibia, y los demás que posteriormente determinen los galenos para el debido tratamiento de la patología que se generó con ocasión del accidente de tránsito referido.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del señor **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA**, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que garantice y suministre el **TRATAMIENTO INTEGRAL** del señor **BRAYAN RAFAEL PÉREZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.207.244, el cual deberá centrarse en la práctica de los procedimientos generados de las patologías contenidas en su historia clínica, Fractura de la epífisis superior de la tibia, y los demás que prescriban los galenos



para el debido tratamiento de la misma, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASQ

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc66a304a4ade335152134371e74c3ca487a1623441108f408ce3b23c9d072e0

Documento generado en 02/06/2021 10:38:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>